

Bogotá D.C. noviembre de 2018

D-13012
OK



Nota B:57cu

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 (parcial).

DANIEL ALEJANDRO BENITEZ FLÓREZ identificado con CC. No. 1.018.478.392 de Bogotá D.C., DANIEL FELIPE ZAMBRANO NUÑEZ identificado con CC. No. 1.019.122.571, KAROLINA BAQUERO PUERTA identificada con CC. No. 53124289 y PABLO ERNESTO MEDRANO MORENO identificado con CC. No. 80.432.658, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y como ciudadanos en ejercicio, mediante el presente escrito, interponemos acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 (parcial).

I. FUNDAMENTOS PROCESALES

- Legitimidad: La presente demanda se instaura en desarrollo del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, según el cual, todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley tanto por vicios formales como por su contenido.
- Competencia: De acuerdo al numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda, por tratarse de una acción pública de inconstitucionalidad contra una ley vigente expedida por el Congreso.

II. NORMAS DEMANDADAS

Se solicita la inexecutable de los siguientes apartados normativos subrayados del artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se expondrán los argumentos que fundamentan las pretensiones de la presente demanda, para esto, se expondrán dos cargos contra la norma acusada, ambos por violación al derecho fundamental a la igualdad. El primer cargo se dirige contra los apartados normativos de los inciso tercero y cuarto del artículo 154, relacionados con el término que tienen los usuarios para interponer los recursos de reposición y apelación contra las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios; el segundo cargo está dirigido contra la parte final del inciso tercero del artículo 154, relacionado con la procedencia y oportunidad para que los usuarios presenten reclamaciones contra facturas expedidas por empresas de servicios públicos domiciliarios. En cada cargo se identificará el apartado normativo acusado, las normas constitucionales vulneradas y el concepto de dicha violación.

PRIMER CARGO

1. Apartado normativo acusado:

(...)

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. (...)

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

2. Normas constitucionales vulneradas

Los apartados normativos antes señalados vulneran el artículo 13 de la Constitución Política, esto al establecer un término diferente, e inferior al establecido en otras normas que regulan situaciones fácticas similares, para que los usuarios presenten y sustenten los recursos de reposición y apelación contra las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3. Concepto de la violación

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para evaluar si una disposición normativa vulnera el principio de igualdad es procedente aplicar el *test integrado de igualdad*, según el cual, primero se debe identificar los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación (*tertium comparationis*); después se debe escoger el nivel de intensidad del juicio de igualdad, esto atendiendo a la naturaleza de la medida analizada; y finalmente, aplicar el test acorde al grado de exigencia. (Sentencia C-220 de 2017 M. P. José Antonio Cepeda)

Aplicando la anterior metodología al caso concreto, tenemos que la norma acusada regula la procedencia y oportunidad de los recursos contra los actos que resuelven reclamaciones por la prestación de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, los sujetos que regula la normas son, por una parte, las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas natural domiciliario), y por la otra, los usuarios de dichos servicios, los cuales, según define el artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994, son ‘‘[p]ersona[s] natural[es] o jurídica[s] que se beneficia[n] con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor’’, y la situación fáctica que regula el apartado normativo acusado es la oportunidad o término para presentar recursos contra actos que resuelven reclamos por la prestación de estos servicios.

Respecto al parámetro de comparación, de manera amplia se podría comparar la norma acusada con los demás procedimientos administrativos regulados por la norma general, es decir, la Ley 1437 de 2011, en los cuales el término para interponer los recursos no es de 5 sino de 10 días hábiles, sin embargo, siendo más precisos, en este caso es procedente comparar la norma acusada con la Resolución 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por medio de la cual se establece el régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones, concretamente de los usuarios de servicios de telefonía fija o móvil, acceso a internet fijo o móvil y televisión cerrada (art. 2.1.1.1 de la Resolución 5111 de 2017).

La anterior resolución, respecto al término para interponer los recursos contra las decisiones de las empresas de telefonía e internet señala lo siguiente:

Artículo 2.1.24.5 RECURSOS PARA TELEFONÍA E INTENET. Cuando el operador de servicios de telefonía y/o internet, no resuelva a favor del usuario la petición o queja, que ha presentado el usuario (en relación con actos de negativa del contrato, suspensión del servicio, terminación del contrato, o corte y facturación); tiene derecho a solicitar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la que le sea notificada la decisión, que el operador revise nuevamente su solicitud (lo cual se llama recurso de reposición).

En caso que el operador insista en su respuesta total o parcialmente, la PQR será remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, para que decida al respecto (lo cual se llama recurso de reposición y en subsidio de apelación). (...)

De ese modo, la norma citada está dirigida a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones (telefonía fija o móvil, acceso a internet fijo o móvil y televisión cerrada), que pueden ser personales naturales o jurídicas, y la situación que regula es la oportunidad o término para presentar recursos contra actos que resuelven reclamos por la prestación de dichos servicios. Como puede observarse, en ambas normatividades están dirigidas a usuarios o consumidores de servicios públicos, regulando el término para interponer los recursos contra las empresas prestadores del servicio, diferenciándose únicamente en el tipo de servicio público.

Ahora, habiendo definido las personas involucradas en el examen constitucional, es menester analizar qué nivel de intensidad del juicio de igualdad se ha de aplicar al presente caso. Para lo anterior es procedente analizar (i) la naturaleza de los derechos involucrados, los cuales son el derecho a la igualdad (art. 13) frente a la libertad de configuración legislativa (art. 150), los cuales, el primero, ostenta el carácter de fundamental, pues se encuentran dentro del Capítulo primero del Título II de la Constitución Política y (ii) tener en cuenta que, aunque el trato desigual respecto a la oportunidad para interponer los recursos por lo general afecta a personas de escasos recursos económicos, no necesariamente se está frente a una clasificación sospechosa según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, en este caso se aplicaría el test intermedio de razonabilidad, esto siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia C-220 de 2017¹.

Sobre el tercer paso, en aplicación del test del grado *intermedio* de razonabilidad, se analizará: (i) si el fin es constitucionalmente legítimo, importante e imperioso, (ii) si el medio es necesario para cumplir el fin y no incorpora una afectación mayor, y (iii) si la medida no es desproporcionada en estricto sentido.

Sobre el primero requisito, es claro que la norma busca un fin constitucionalmente legítimo, como lo es establecer un término para que los usuarios de servicios públicos domiciliarios presenten los recursos de reposición y apelación contra los actos emitidos por empresas prestadoras de dichos servicios, lo cual está acorde con el principio de seguridad jurídica.

En cuanto al segundo requisito, el medio elegido (término de 5 días para interponer los recursos) es necesario para conseguir el fin legítimo antes mencionado. No obstante, la norma incorpora una afectación a los usuarios de servicios públicos domiciliarios, pues establece un término de tan solo 5 días hábiles para interponer los recursos ante la respectiva empresa, término bastante corto en comparación con el tiempo que tienen otros usuarios o consumidores de servicios públicos, como los son por ejemplo los usuarios de los servicios públicos de telefonía fija o móvil, acceso a internet fijo o móvil y televisión cerrada, los cuales, como antes se mencionó, cuenta

¹De acuerdo a la Corte existen tres niveles de intensidad del test integrado de igualdad: (i) leve: aplicable principalmente a asuntos económicos, tributarios y de política internacional; (ii) intermedio: aplicable especialmente a medidas que puedan afectar derechos fundamentales en su faceta negativa o prestación mínima exigible de manera inmediata; y (iii) estricto: que se debe aplicar cuando la norma hace una diferenciación con base en una categoría sospechosa o recae sobre personas en condición de vulnerabilidad manifiesta (C-220 de 2017).

con el doble del término (10 días) para interponer los recursos ante las respectivas empresas.

Finalmente, respecto al tercer requisito, en estricto sentido la medida es desproporcionada, pues *(i)* termina protegiendo a la parte “más fuerte” en la relación contractual dentro de la prestación de un servicio público domiciliario; *(ii)* en relación con lo anterior, la norma acusada establece una barrera al acceso a la justicia de los usuarios en general, y de las personas de escasos recursos económicos en particular; y *(iii)* pone en una situación de desventaja a los usuarios de servicios públicos domiciliarios respecto a los usuarios de otro tipo de servicios (lo que implica un trato desigual sin justificación). A continuación se desarrollan estos puntos.

Respecto al primer y segundo punto, al establecer un término corto para que los usuarios interpongan los recursos, la norma acusada termina beneficiando a las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, pues sus usuarios tienen menos tiempo para presentar y sustentar sus recursos, por lo que en varios casos, ante la extemporaneidad del recurso, las decisiones de las empresas adquieren firmeza, lo cual implica que el afectado no puede acudir en apelación ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios para que revise la decisión, y además, se le cierra la oportunidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir la legalidad de la decisión que lo afecta, pues uno de los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de los recursos obligatorios en sede administrativa (numeral 2 del artículo 161 del CPACA).

Por otro lado, de acuerdo al principio de libertad de configuración legislativa, el Congreso tiene la potestad de fijar dentro de los diferentes procedimientos administrativos, los tipos de recursos administrativos y los términos para su presentación y sustentación. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional no está llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos judiciales y administrativos (Sentencia C-1264 de 2005), sin embargo, a pesar del amplio margen de configuración del Congreso, la jurisprudencia constitucional también ha destacado que esta facultad no es absoluta o ilimitada. En este sentido, “(...) como sucede con toda atribución de competencia en el Estado Democrático, existen límites sustantivos que contienen y dan forma al poder congresional de fijar esos procedimientos” (Sentencia C-124 de 2011).

Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado tres tipos de límites oponibles a la libertad de configuración del legislador, estos límites, que se encuentran resumidos en la Sentencia C-124 de 2011, son los siguientes: *(i)* las cláusulas constitucionales que determinan tanto los fines esenciales del Estado, en general, como los propósitos propios de la administración de justicia, en particular; *(ii)* los principios de razonabilidad y proporcionalidad, exigibles de toda actuación pública o de los particulares; y *(iii)* la vigencia de los derechos fundamentales intermediados por el trámite judicial o administrativo, especialmente el derecho al debido proceso.

En el caso concreto, tenemos que la norma acusada otorga un trato desigual a los usuarios de servicios públicos domiciliarios respecto al término para interponer los recursos. Ahora bien, la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía (Sentencia T-030 de 2017).

De ese modo, aunque el legislador tenía la libertad para establecer en cuántos días los usuarios debían interponer los recursos contra las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al fijar un término inferior a la norma general (Ley 1437 de 2011 por el cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) y a la de una norma que regula una situación similar (Resolución 5111 de 2017 por medio de la cual se establece el régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones) vulnera el principio de igualdad, pues no existe una razón que justifique que a los usuarios de servicios públicos domiciliarios se les asigne un término menor para interponer los recursos que a los usuarios de otros servicios públicos, como los usuarios de telefonía, internet o televisión cerrada, así como los ciudadanos en general frente a los actos administrativos expedidos por entidades públicas.

Por el contrario, al tratarse de servicios esenciales, como por ejemplo el agua potable, el legislador debería dar una protección especial a los usuarios frente a los posibles abusos de las empresas prestadoras del servicio, pues ante el corte de un servicio público domiciliario se podría estar afectando otros derechos fundamentales. No obstante, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece un término que actualmente resulta irrisorio para interponer y sustentar los recursos de reposición y apelación contra los actos emitidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO CARGO

1. Apartado normativo acusado:

(...)

En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. (...)

2. Normas constitucionales vulneradas

El apartado normativo antes señalado vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, esto al establecer un trato diferente respecto a los cobros inoportunos o injustificados a favor de las empresas de servicios públicos domiciliarios, concretamente, al limitar a los usuarios para presentar reclamaciones contra facturas que tuviesen más de 5 meses de ser expedidas, en las cuales se realicen cobros injustificados, es decir, cobros superiores al consumo real del servicio por una conducta dolosa o negligente de la empresa.

3. Concepto de la violación

Aplicando la misma metodología usada para sustentar el anterior cargo, en este caso tenemos que la norma acusada regula la procedencia y oportunidad para presentar reclamaciones contra facturas expedidas por empresas encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, los sujetos que regula la normas son, por una parte, las empresas que prestan servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas natural domiciliario (art. 1 Ley 142 de 1994), y por la otra, los usuarios de dichos servicios, los cuales, según define el artículo 14.33 de la Ley 142 de 1994, son “[p]ersona[s] natural[es] o jurídica[s] que se beneficia[n] con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor”, y la situación que regula es la oportunidad o término que tienen los usuarios para presentar reclamaciones contra facturas que realicen cobros injustificados, es decir, cobros superiores al consumo real del servicio.

Respecto al parámetro de comparación, la norma acusada es comparable con el artículo 150 de la misma Ley 142 de 1994, el cual dispone:

ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. **Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario** (Negrilla y subraya añadida).

En esta norma, al igual que sucede en el artículo 154, los sujetos objeto de regulación son los mismos (usuarios y empresas de servicios públicos domiciliarios), igualmente, la situación fáctica que regula es similar: la oportunidad o término que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios para realizar cobros que por error u omisión no se hicieron en la factura correspondiente al periodo del consumo, para lo cual las empresas tienen un término de 5 meses, es decir, el mismo término que tienen los usuarios para reclamar en caso de cobros adicionales, sin embargo, a diferencia de estos, el artículo 150 establece una excepción a favor de las empresas: si existe dolo del suscriptor, la empresa puede realizar el cobro de lo no facturado incluso después del término de los 5 meses.

En cuanto al nivel de intensidad del juicio de igualdad, atendiendo a la naturaleza de la medida analizada (de acuerdo a la metodología señalada en la Sentencia C-220 de 2017 M. P. José Antonio Cepeda), en este caso sería procedente aplicar el test intermedio de razonabilidad, para lo cual nos remitimos a los argumentos expuestos en el anterior cargo, dada la similitud de las normas acusadas (regulación de relaciones de servicios públicos domiciliarios) y la naturaleza de los derechos fundamentales vulnerados (igualdad).

Sobre el tercer paso del test integrado de igualdad, en aplicación del test del grado intermedio de razonabilidad, se analizará: (i) si el fin es constitucionalmente legítimo, importante e imperioso, (ii) si el medio es necesario para cumplir el fin y no incorpora una afectación mayor, y (iii) si la medida no es desproporcionada en estricto sentido.

En primer lugar, es claro que la norma busca un fin constitucionalmente legítimo, como lo es establecer un término para que los usuarios de servicios públicos domiciliarios presenten reclamaciones contra las facturas emitidas por las empresas, lo cual está acorde con el principio de seguridad jurídica. Igualmente, es acorde con dicho principio, que el legislador también le fije el mismo término a las empresas para realizar cobros que no por error u omisión no hicieron en su momento.

En cuanto al segundo requisito, el medio elegido (término de 5 meses para presentar reclamaciones contra facturas) es necesario para conseguir el fin legítimo antes mencionado. No obstante, la norma incorpora una afectación a los usuarios de servicios públicos domiciliarios, pues establece un término de 5 meses para presentar la reclamación, sin posibilidad alguna de realizar una reclamación posterior a dicho término, así el cobro sea evidentemente injustificado o exista dolo por parte de la empresa en el cobro de un valor mayor al efectivamente consumido; por el contrario, si es la empresa de servicios públicos la que se vio perjudicada por el cobro de un menor valor, la misma Ley 142 de 1994 le señala el mismo término para realizar el cobro que no se hizo en su momento, sin embargo, si existe dolo por parte del suscriptor, la empresa puede realizar el cobro de lo no facturado incluso después del término de los cinco meses.

Finalmente, respecto al tercer requisito, en estricto sentido la medida es desproporcionada, pues: (i) favorece a la parte “más fuerte” en la relación contractual dentro de la prestación de un servicio público domiciliario; y además, (ii) pone en una situación de desprotección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios respecto a los cobros injustificados realizados por las empresas de manera dolosa o por negligencia grave de estas, que no pueda ser percibida por el usuario dentro de los 5 meses establecidos por la norma para presentar la reclamación. A continuación, se profundizará sobre estos puntos.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico” (Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Esta apreciación es completamente extrapolable a la presente demanda en la medida de que la limitación sin excepciones del artículo 154, de manera aparente, no constituye una violación ni un trato discriminatorio o diferenciado de forma injustificada. Sin embargo, al comparar la norma con la prerrogativa que se les da a las empresas de servicios públicos, es decir, la excepción contenida en el artículo 150, se hace evidente la existencia de una asimetría en el trato y la regulación establecida para las dos partes de una relación contractual en el marco de la prestación de un servicio público. Asimetría que termina favoreciendo a la parte que se encuentra en mejor posición dentro de la relación contractual, es decir, las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En la misma línea se establece que “la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación” (Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). En el caso concreto, no todos los elementos del artículo 154 resultan violatorios al principio y al derecho a la igualdad. Por el contrario, es la limitación plasmada en la ley según la cual “en ningún caso” proceden reclamaciones extemporáneas por parte de los usuarios. En ese sentido, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, se debe tener en cuenta la finalidad de tal diferenciación. En principio, no se desprende de la lectura de la ley

ningún tipo de razonamiento que justifique la diferencia entre los artículos 154 y 150. Sin embargo, resulta relevante lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-1010 de 2008, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, en dicha providencia se sostuvo que:

[E]s claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.

Como se observa, la Corte justifica la constitucionalidad de la facultad de las empresas de realizar cobros de valores no facturados en el respectivo periodo de consumo, en la existencia de un negocio jurídico y en el equilibrio de las cargas prestacionales inherentes al mismo. Así, argumenta que la onerosidad misma que se deriva de la prestación de los servicios es suficiente para la existencia de la facultad de las empresas de servicios públicos para realizar cobros inoportunos incluso después de los cinco meses establecidos en la norma en el caso de que exista dolo del usuario.

Ahora bien, si dichos fueran los argumentos que sustentan la existencia de una prerrogativa especial para las empresas, sorprende que la norma no contenga una excepción similar para los usuarios. De los principios generales del derecho se desprende que las relaciones contractuales deben ser equitativas y que, ante la celebración de un negocio jurídico, las condiciones que rigen dicho negocio deben ser cuando menos justas. Si bien es completamente plausible que la Corte sustente en el “derecho de recibir el pago del servicio prestado” la existencia de la facultad de cobro extemporáneo sería necesaria la existencia de una modulación a la limitación que el artículo 154 contempla para los usuarios. Concretamente, como se enunció con anterioridad, los usuarios se encuentran desprotegidos en los casos en los que exista un cobro equivocado imputable a la empresa de servicios públicos si el respectivo reclamo se realiza posterior a los cinco meses contados desde la expedición de la factura.

Como se ha reiterado, lo anterior constituye un evidente trato diferenciado injustificado. En la Sentencia C-203 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo que, en general, los tratos diferenciados “deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la norma o medida que dispone de ese tipo de trato”. En el caso concreto, se evidencia la vulneración al principio y al derecho a la igualdad puesto que el trato diferenciado no tiene ninguna justificación.

En ese orden de ideas, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 deja desprotegido a los usuarios contra un cobro injustificado, o en exceso, realizado en una factura con fecha de expedición superior a 5 meses, que se debe a una actuación dolosa o negligente de la empresa, o cuando el usuario no estaba en capacidad de conocer la irregularidad dentro del término de 5 meses (ej. error en la lectura o instalación del contador, contador o medidor con fallas de fabricación, entre otros aspectos técnicos no imputables al usuario), por el contrario, si el que incurre en una actuación dolosa es



el usuario, y como consecuencia de esa actuación la empresa cobra menos de lo debido, el artículo 150 de la misma Ley 142 de 1994, faculta a la empresa para realizar el respectivo cobro, aún pasado el término de los 5 meses desde la expedición de la factura. Por lo anterior, para eliminar este trato desigual se solicita la declaratoria de inexecutable del aparte demandado, o de manera subsidiaria, y atendiendo el principio de conservación del derecho, que se declare la executable condicionada de la norma, en el sentido de que la norma es constitucional bajo el entendido que los usuarios también pueden hacer reclamaciones contra facturas pasados cinco meses si el cobro se debe a una actuación dolosa de la empresa.

IV. PRETENSIONES

1. Pretensiones principales

1.1 Solicitamos respetuosamente que se declare la inexecutable de las normas acusadas en el primer cargo.

1.2 Solicitamos respetuosamente que se declare la inexecutable de las normas acusadas en el segundo cargo.

2. Pretensión subsidiaria

En el evento de que la Corte no acceda a la segunda pretensión principal, solicitamos respetuosamente lo siguiente:

2.1 Se declare la executable condicionada de los apartes normativos señalados en el segundo cargo, en el sentido de que los usuarios pueden realizar reclamaciones contra las facturas que impliquen dolo, negligencia grave de la empresa o en los eventos en los cuales el usuario no tenía forma de conocer el mayor valor cobrado, incluso cuando hayan pasado 5 meses de haber sido expedida la correspondiente factura.

V. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Carrera 7 No. 22-86, sede del Consultorio jurídico de la Universidad de los Andes. Correo: cj.publico@uniandes.edu.co

Respetuosamente,

Daniel Alejandro Benitez Florez
C.C. 1.018.478.392 de Bogotá D.C.

Daniel Felipe Zambrano Nuñez
C.C. 1.019.122.571 de Bogotá D.C.

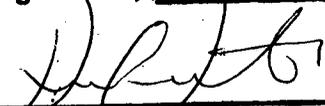
Pablo Ernesto Medrano Moreno
C.C. 80.432.658 de Sopó

Karolina Baquero Puerta
CC. 53.124.289 De Bogotá D.C.

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Daniel Felipe Zambrano Nuñez quien se
Identificó con la C.C. No. 1019122571 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 14 novembre 2018



Quien Firma

_____ Quien recibe=Secretaría General

